



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	110013337042-2021-000017-00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO CABELLO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	HABEAS DATA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DE PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor LUIS ARTURO CABELLO interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada con ocasión de la falta de resolución de la solicitud radicada el día 28 de octubre de 2020 con el número 2020-10959427, mediante la cual solicitó la actualización de su historia laboral, pretendiendo se validen los periodos laborados y cotizados cuando estuvo vinculado con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL), el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (MINISTERIO DE TRANSPORTE) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos y se ordene a la entidad accionada que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, resuelva de fondo la solicitud elevada el 28 de octubre de 2020 con el número 2020-10959427 actualizando la historia laboral del accionante.

3 TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 03 de febrero de 2021 fue admitida la acción de tutela y se vinculó a COLPENSIONES como entidad demandada al presente proceso, ordenando surtir la notificación respectiva.

El 16 de febrero de 2021 fue proferida sentencia de primera instancia.

El 22 de febrero, COLPENSIONES impugnó el fallo y presentó solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio.

El veintiséis (26) de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la **nulidad de la sentencia** proferida el 16 de febrero de 2021 y ordenó notificar a las partes el auto admisorio de la acción de tutela.

Durante los días veintisiete (27) a cuatro (4) de abril de dos mil veintiuno (2021) hubo vacancia judicial por semana santa.

El día cinco (05) de abril del corriente se emitió auto obedeciendo y ordenando cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES, mediante memorial radicado el 30 de marzo de 2021, sostuvo que la acción de la referencia carece de objeto por haberse superado el hecho vulnerante, como quiera que dio resolución de fondo a la solicitud de actualización de historia laboral presentada por el accionante.

Primero, mediante el Oficio No. BZ2020_10959429-2418136 de 13 de noviembre de 2021, remitido al actor con la guía No. MT676490932CO de la empresa Servicios

Postales Nacionales 4-72, mediante el cual se le informó al señor CABELLO MESTRE que a la fecha se estaban realizando las gestiones pertinentes para actualizar la historia laboral y determinar si resulta procedente que los ciclos de cotizaciones serían tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Posteriormente, mediante Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, notificado con la guía No. MT682010816CO, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, informó que ya habían sido validados los periodos laborados y cotizados cuando el actor estuvo vinculado con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL), el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (MINISTERIO DE TRANSPORTE) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró COLPENSIONES los derechos fundamentales de habeas data, seguridad social, mínimo vital, y de petición que le asisten al señor LUIS ARTURO CABELLO MESTRE, identificado con C.C. 12714611, por no resolver de fondo sobre la solicitud de actualización de historia laboral presentada el 28 de octubre de 2020 con el número 2020-10959427?

Tesis del Accionante: Frente a su solicitud del 28 de octubre de 2020 se ha superado ampliamente el término legal para dar respuesta, pues para la fecha de presentación de la demanda, la entidad requerida no había resuelto de fondo todas las peticiones elevadas.

Tesis de la Accionada: se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición fue resuelta de fondo mediante el Oficio No. BZ2020_10959429-2418136 de 13 de noviembre de 2021, remitido al actor con la guía No. MT676490932CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 y el Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, notificado con la guía No. MT682010816CO.

Tesis del Despacho: Se declarará la improcedencia de la acción de amparo por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos vulnerantes, en tanto la solicitud de actualización de historia laboral presentada el 28 de octubre de

2020 con el número 2020-10959427 fue resuelta de fondo mediante el Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, notificado con la guía No. MT682010816CO, en que se accedió a la validación de los tiempos laborados por el demandante cuando estuvo vinculado con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL), el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (MINISTERIO DE TRANSPORTE) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (*extra o ultra petita*) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

No se acredita la vulneración al derecho fundamental de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹; se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Pues bien, en el caso de marras, el accionante LUIS ARTURO CABELLO MESTRE sostiene que no ha recibido resolución a las peticiones que presentó el 28 de octubre de 2020, en la que solicitó la actualización de su historia laboral. Concretamente, pretendió fueran validados los tiempos laborados en el Instituto Nacional De Fomento Municipal Infopal (Ministerio De Salud Y Protección Social), El Fondo Nacional De Caminos Vecinales (Ministerio De Transporte) y El Municipio De Valledupar, correspondientes a los ciclos 23 de enero 1978 al 18 de agosto de 1980, del 4 de agosto de 1980 al 30 de junio de 1986 y del 09 de septiembre de 1986 al 30 de mayo

de 1987. Al efecto, aportó constancia de radicación de la solicitud, que se observa en los anexos de la acción.

Por su parte, COLPENSIONES sostuvo que la petición fue resuelta mediante Oficio No. BZ2020_10959429-2418136 de 13 de noviembre de 2021, y Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, remitidos al actor con las guías No. MT676490932CO y MT682010816CO, de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, respectivamente.

Pues bien, del Oficio No. BZ2020_10959429-2418136 de 13 de noviembre de 2021, se advierte que apenas fue informado al actor que a la fecha se estaban realizando las gestiones pertinentes para actualizar la historia laboral y determinar si resulta procedente que los ciclos de cotizaciones serían tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Sin embargo, ya mediante Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, considera el despacho que fue resuelta la solicitud presentada, como quiera que Colpensiones informó que ya habían sido validados los periodos laborados y cotizados cuando el actor estuvo vinculado con el INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL), el FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (MINISTERIO DE TRANSPORTE) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

- 23/01/1978 a 18/08/1980 INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL INFOPAL (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL).
- 04/08/1980 a 30/06/1986 FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES (MINISTERIO DE TRANSPORTE).
- 09/09/1986 a 30/05/1987 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

También precisó que estos tiempos serían tenidos en cuenta para el estudio y liquidación de la prestación económica a que haya lugar, pero que no se reflejan en la historia laboral debido a que los mismos no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones (Pagados en otras Cajas – CAJANAL – CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR). Sin embargo, reiteró que, de acuerdo a la normatividad vigente, los tiempos fueron certificados como tiempos públicos de acuerdo a la certificación CETIL emitida en su momento por cada empleador y podrán ser tenidos en cuenta en la prestación económica cuando esta se solicite.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que, pese a haber sido tardía la contestación, fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo pedido la solicitud que elevó el señor CABELLO MESTRE, en tanto se dispuso la validación de los tiempos laborados o cotizados y se le manifestó de manera expresa que, pese a que los tiempos aportados no se reflejan en la historia laboral por haber sido cotizados al ISS, los tiempos fueron certificados como tiempos públicos de acuerdo a la certificación CETIL emitida en su momento por cada empleador y por tanto son validos para ser tenidos en cuenta en la prestación económica cuando esta se solicite por el interesado.

En tal orden de ideas, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de amparo por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos vulnerantes, en tanto la solicitud de actualización de historia laboral presentada el 28 de octubre de 2020 con el número 2020-10959427 fue resuelta de fondo mediante el Oficio No. 2021_2786549 de 10 de marzo de 2021, notificado con la guía No. MT682010816CO, en los términos descritos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el accionante **LUIS ARTURO CABELLO MESTRE**, por carecer de objeto al encontrarse acreditada la superación de los hechos que vulneraron sus derechos fundamentales.

SEGUNDO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe82bcb6535f55e2b5fd2c322de0d9cb993cedabd0ad2f9168d5b89afe062c**
Documento generado en 21/04/2021 01:06:03 PM